

cia hiciese circular por medio de las embarcaciones neutrales los productos de sus manufacturas; pero este principio de comercio, en tiempo de guerra, nos seria mas lucrativo que á los Franceses mismos por razon de la mayor extension de nuestro comercio. Pero suponiendo que, admitido una vez este principio, la Francia pudiese aprovecharse de él para reclutar sus esquadras, ¿puede por ventura este inconveniente contrapésar el aumento portentoso de fuerzas que la liga del Norte proporciona á nuestros rivales en perjuicio nuestro?

Tambien se ha dicho aquí que si renunciamos nuestro derecho, no nos queda otro partido sino quemar nuestros navíos y licenciar nuestros marinos. ¡Discurso absurdo! Este derecho, por el qual nos hallamos en el dia rodeados por todas partes de enemigos formidables, y aniquilados con una guerra de nueve años; este derecho en que tanto insistimos, ¿no desistimos de él en 1674 en favor de los Holandeses, y despues en favor de los Españoles, y últimamente en 1786 en favor de los mismos Franceses? Seguramente no procedimos así por flaqueza, porque la

Gran Bretaña estaba entonces honrada y pujante.

¿Por qué en las actuales circunstancias no han seguido los Ministros el exemplo que les habia dado el Lord North en 1680? Este Ministro eludió la cuestión, y jamas ha sido vituperado por ninguno: y este acto de prudencia no ha impedido que nuestra marina conserve su superioridad en todos los mares.

El único punto que podria contestarse es el derecho de registrar las embarcaciones neutrales escoltadas: aquí me parece que la razon está contra nosotros. Seria cosa absurda el sujetar una esquadra mercante, escoltada por naves de guerra, á ser registrada por un cutter miserable. Quando la España estaba en guerra con Argel prohibia á las embarcaciones neutrales la entrada en este puerto. Supongamos que un barco español hubiera encontrado una fragata inglesa escoltando una esquadra mercante, y que hubiese tenido el arrojo de detenerla para registrarla; ¿qué hubiera hecho el Comandante ingles? Arrojar al agua al imprudente registrador.

Dicen que las pretensiones de las potencias del Norte son contrarias á las leyes

establecidas entre las naciones, particularmente al tratado hecho con Rusia. La primera parte de esta asercion me parece dudosa; y por lo que toca al tratado de la Rusia, en una junta de exámen se podrá ventilar á fondo y aclarar este punto. Pero ¿por qué no hemos sido tan severos con la Prusia como con las otras potencias del Norte? ¿Es por ventura menos culpable la Prusia? Nosotros apresamos una embarcacion prusiana cargada de géneros de contrabando para un puerto enemigo; la Prusia como por represalias se apoderó de Cuxhaven; y nosotros en vez de oponer resistencia obligamos á la ciudad de Hamburgo á que comprase el barco apresado, y se le restituyese al Rey de Prusia. Esta fué una sutileza miserable, que no produjo el efecto que deseábamos, porque Cuxhaven no ha sido evacuado. El Ministro dinamarques, Conde de Benstorff, dixo á Mr. Drummond que el convenio de neutralidad armada se habia hecho entre la Dinamarca, la Suecia, la Rusia y la Prusia. No es difícil de explicar nuestra condescendencia con esta última potencia; nace de que la tenemos mas miedo.



Vengamos ya al estado interior de la nación, y veremos que da larga materia para un informe. Los últimos Ministros han tenido el descaro de decirnos que dexaban esta tierra en un estado sobresaliente de prosperidad: ¿no es esto insultar la miseria pública? Hay algunos, lo confieso, para quienes la guerra ha sido una mina riquísima, y sin duda á estos será á los que los Ministros llamarán nación. Pero preguntad á los miserables ciudadanos de Yorkshire y de otras ciudades de fábricas: echad la vista por los innumerables recursos y memoriales que cubren esa mesa, todos ocasionados por el aumento de los impuestos de los pobres, y entonces formareis la verdadera idea de la prosperidad nacional. En Birmingham de sesenta mil vecinos hay doce mil pordioseros.

No dexarán de decirnos que nuestros sacrificios han sido, si costosos, muy útiles; que hemos debido dar la mitad de nuestros bienes por conservar la otra mitad. Pero ¿qué podrán decirnos si despues de haber perdido la mitad de nuestros bienes, nos vemos en el mayor peligro de perder la otra



parte restante? ¿Y qué nos ha valido el sacrificio de la mitad de nuestras fortunas? ¿haber impedido el engrandecimiento de la Francia? ¿haber estorbado la introduccion del jacobinismo en nuestra patria? Así hemos conseguido lo uno como lo otro. ¿Acaso nos habrá resultado de este sacrificio la conservacion intacta de nuestra constitucion? Pero la corona sola es la que ha ganado un aumento de poder; pues por lo que hace á la constitucion, sus pérdidas han sido proporcionadas á las que han padecido nuestros haberes. Los que mas han clamado contra las innovaciones han sido los mayores novadores. Mr. Dundas, despues de haberse opuesto altamente á una reforma parlamentaria, á pretexto de que produciria una mudanza en la representacion nacional, ha sido con sus compañeros el ardiente instigador de la union con la Irlanda, cuyo efecto há sido producir mayores mudanzas, y cuyas resultas no pueden estimarse todavía. Mientras duró el antiguo ministerio vió la Cámara de los Pares mas de ochenta creaciones nuevas, sin hablar del aumento ocasionado por la union; y como los Pares hereditarios de la Gran Breta-

ña no tienen empleos públicos, forman en el día la minoridad de su Cámara. Con que clamando contra el jacobinismo, el último Ministro ha seguido todos los principios de los jacobinos; pues no hay punto ninguno de nuestra constitucion que no haya atropellado.

Se ha dicho pocos dias ha que la Irlanda, aunque no nade en la sangre, está siempre en un estado de asesinato; que la masa del pueblo está inficionada de jacobinismo; y que no le falta mas que tener algunos auxilios de la Francia para separarse de nosotros. Si de quatro años á esta parte, que es quando el gobierno ha manifestado en esta desgraciada tierra todo el aparato del poder, la Irlanda permanece siempre en el mismo estado, esto da motivo para graves presunciones contra el gobierno mismo, y da materia para un exámen de su conducta.

Prometiéron al principio la emancipacion á los católicos irlandeses, y despues se negáron á la execucion de la promesa que se les habia hecho; y esto sirvió de pretexto á los Ministros para que se retirasen. Los que en tales circunstancias les suceden ¿podrán

por ventura inspirar mayor confianza? Es imposible creerlo. Pero ¿qué es lo que ha impedido á los Ministros antiguos el que cumpliesen su promesa? No ha sido el Consejo de S. M., porque ellos formaban la mayoría, como que de once personas que le componian seis han hecho dimision. ¿Habrá sido por causa de alguna repugnancia de parte de S. M. mismo? Sé que es cosa muy delicada el mezclar en un debate el nombre de S. M.; pero échense la culpa á sí mismos los que me han puesto en la necesidad de hacerlo. Preciso seria que fuesen muy imperiosas las circunstancias para forzar al Soberano á un paso que repugnaba á su conciencia, ó para que evidentemente le hiciesen enemigo personal de una parte de sus vasallos. Si el Rey habia autorizado á sus Ministros antiguos á hacer la promesa que habian hecho, no es fácil comprehender que no haya querido cumplirla. Y si los Ministros la habian hecho sin su autoridad, sería un atentado contra la magestad regia, sin exemplar en la historia de este pais.

Acabaré con algunas reflexiones sobre las personas de los nuevos Ministros, que no



merecén mas confianza que los antiguos? ¿No han declarado que se proponian seguir las huellas de sus predecesores? Sus predecesores querian que continuase la guerra ; los cegaba el espíritu de venganza , y no negociaban con sinceridad.

En vista de todas estas consideraciones propongo á la Cámara se forme en junta para exâminar el estado de la nacion.”

A este discurso contestó Mr. Dundas procurando refutar los argumentos de Mr. Grey uno por uno , del modo que pudo , disculpando la conducta de los Ministros , defendiendo sus planes políticos , y pintando con mejores colores el estado de la nacion. Concluyó su discurso de este modo.

„La guerra del continente ha sido desgraciada , convengo en ello , y lo siento mas que nadie ; pero si nuestros aliados hubiesen sido menos desconfiados y menos envidiosos , tendrian menos que padecer en el dia.

„Suponen que en nuestro retiro del ministerio haya algo de misterioso , y se engañan : si hemos hecho dimision , ha sido porque no han querido adoptar una medida que creiamos justa y necesaria.

„Manifiestan desconfianza de los nuevos Ministros; ¿pero tienen los que hablan contra ellos mas derecho á la confianza nacional? Sus empleos es lo que ellos querian; ¿pero juzgan que son mas á propósito para desempeñarlos? Los Ministros de S. M. aman sinceramente su patria, y le darán la paz quando pudieren dársela tal como conviene á la gloria y á la felicidad del pueblo ingles. Hasta que no esten en este caso continuarán con teson la guerra. Yo voto contra la propuesta.”

Habláron despues otros varios vocales en pro y en contra de la mocion; señalándose entre los últimos Mr. Pitt, á quien contestó en un discurso de tres horas el elegante Mr. Fox, apoyando la propuesta de su amigo Mr. Grey.

Habiendo luego pasado á la votacion, hubo ciento y cinco votos en favor de la propuesta, y doscientos noventa y uno en contra.

El mismo punto se ventiló en la Cámara de los Pares en junta del 20 de Marzo, habiendo sido el Conde de Darnley el que propuso que se hiciera el informe sobre el estado de la nacion. Hubo largos y reñidos debates; y arengáron en pro y en contra el

Duque de Montrose, el Lord Canciller, el Marques de Buckingham, el Lord Eldon, el Lord Aukland, el Lord Spencer, el Conde de Fitzwilliam, el Marques de Lansdowne, el Lord Hobart, el Duque de Bedford, y el Conde de Derby. Habiéndose pasado á la votacion, hubo veinte y ocho votos á favor de la propuesta, y ciento y quince en contra.

---

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Reglamento inserto, formado en cumplimiento del capítulo nueve de la Pragmática Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende.*

Don Carlos por la gracia de Dios &c.  
 A los del mi Consejo &c. Ya sabeis que con el fin de disminuir la circulacion de los Vales con utilidad del Estado y de mis vasallos, tuve á bien, entre otras cosas, por mi Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve conceder permiso á



todos los que tuviesen contra sí censos perpetuos y al quitar, y asimismo á los que posesyesen fincas afectas á algun cánon enfiteúatico, para que los pudiesen desde luego redimir con Vales, disponiendo que estos quedasen fuera de la circulacion, á cuyo fin los que redimiesen dichos censos presentasen los Vales en mi Tesorería general ó en las de Ejército y Provincia, para que se les pusiese mi Real sello que explicase dicha circunstancia, á mas de la nota que expresase el dueño á quien perteneciese en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegase el caso de amortizarse por mi Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Posteriormente por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos establecí un nuevo sistema para la consolidacion del crédito de los Vales baxo la autoridad del mi Consejo por medio de la Comision gubernativa á quien se encargó la recaudacion y administracion de los arbitrios y fondos destinados al efecto, y que por lo respectivo á los de que trata mi citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil sete-

cientos noventa y nueve rectificase las reglas que deben gobernar en su exacción, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil. Cumpliendo con este encargo la Comision gubernativa remitió al mi Consejo en once de Diciembre próximo un Reglamento que habia formado para la redencion con Vales Reales de los censos al quitar, perpetuos y cargas enfitéuticas, ciñéndose en esto á lo dispuesto en la expresada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y extendiéndole á la redencion de cargas de aniversarios, capellanías, misas, festividades, limosnas, dote y qualquiera otra prestacion anua; como tambien á la de los gravámenes á favor del Real Patrimonio con inclusion del Real hospedage de corte, limpieza de ella y su alumbrado, y á la venta de bienes de mayorazgos con el fin preciso de redimir los censos ó cargas impuestas sobre otros de la misma fundacion. Exâminado todo en el mi Consejo con la atencion y reflexion que corresponde á la gravedad y trascendencia de la materia, seme

manifestó en consulta de veinte y ocho de Marzo próximo lo que le parecía mas conveniente en el asunto, acompañando el nuevo Reglamento que habia extendido con arreglo á lo propuesto por el mi Fiscal y por la Comision gubernativa; y por mi Real resolucion á ella, publicada en nueve de este mes he venido en conformarme con el parecer del mi Consejo pleno, y mandar se guarde y observe el Reglamento siguiente.

*Reglamento formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática-Sancion de treinta de Agosto próximo para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende.*

*Art. 1.º* Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convencion ó por la ley, ó perpetuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion Real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó



se paguen la pensión ó réditos en frutos, ó se haya estipulado que la redención se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico, con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote y qualquiera otra prestacion anual, ó en determinado tiempo, por la que pague alguna cantidad de dinero, de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio, con inclusion del Real hospedage de corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos y qualesquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion quieran vender otra de su dotacion, podrán hacerlo procediendo á la venta en pública subasta, con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre último; y el

precio del remate servirá sin deducción alguna para la redención de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caja de Extincion.

5. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del Reyno, pagando un capital doble por el cánón regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar, y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe, y por el doble de él en los censos perpetuos y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposición resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó cánón anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redencion de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio y demas expresadas en el capítulo tercero de este Reglamento, permite S. M. por su Real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de sesenta, y sesenta y uno por lo que respecta á la carga de aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas cor-



rientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redencion.

La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Propios, lo podrán executar por la mitad por lo menos, conforme á la ley, á no ser que por la cordedad del capital ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el territorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda, á un propio cuerpo ó comunidad, ó á un solo vínculo ó dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que

permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion, excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones que se hubieren hecho á una misma persona ó cuerpo, para que hallándose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura si lo solicitaren los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion; y pertenezcan á diversos objetos, las de aniversarios, misas, festividades, limosnas, y otras en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia ó comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo, y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los propios términos que antes lo hacian los po-

seedores de las fincas y las jurisdicciones Eclesiástica y Real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Vales Reales y pico en efectivo que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extincion, ó en sus Comisionados, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caja ó sus Comisionados los competentes recibos con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales su número, y creacion é importe.

17. Los Escribanos que autoricen las redenciones sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras, y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposicion que han de servir de nuevo título al dueño del canon, censo ó



gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos pios, vinculaciones, ó á qualquiera otro cuerpo, comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caja de Extincion al rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Sr. Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen á cuerpo, comunidad ó persona que por su constitucion ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad para que les den el destino que les convenga.

20. Si el censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán este y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

21. Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente; y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo, capellanía, obra pia ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del pueblo donde exísta la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, re-

coja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23. En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad, limosna y otra de su naturaleza en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, cabildo ó comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general y Síndico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real; pero como en muchos pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus cabildos ó funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en ar-



reglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25. Por estas redenciones no se deven-  
garán alcabalas, cientos ni otro derecho,  
aunque sea práctica, ó esté estipulado que  
al executarlas se pague la mitad ó mas ó  
menos; y tampoco se exîgirán por las ven-  
tas de fincas vinculadas ó de manos muer-  
tas que se executen con el objeto á estas  
redenciones, ni el quince por ciento de las  
nuevas imposiciones que por ellas se hagan á  
su favor.

26. Para evitar competencias y dudas  
de jurisdiccion en este ramo se declara que  
los Corregidores ó Alcaldes mayores de los

pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por este Reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas en su respectiva jurisdiccion los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision, disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exácto cumplimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, sus

Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este Reglamento.

28. En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones como está mandado por la citada Real Pragmática de 31 de Enero de 1778; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su visto-bueno las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasionen por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censalista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30. En cada pueblo cabeza de partido



habrá un Comisionado de la Real Caja subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja, observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de sus encargos sobre este Reglamento.

31. De todas las redenciones que se executen con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caja á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice segun vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones debe es-

perarse que llegue muy pronto la época deseada é importante de que en seguida se rediman asimismo las cargas que , aunque mas suaves , constituyen las escrituras de nueva imposicion , y se executará por el órden de sus fechas ; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y regalía de Casa aposento , con las cuales se concluirá ; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar , cesando en su consecuencia todos los demas.

33. No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias ni usarse sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos , segun la Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799 , y existiendo por ello como consignados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas , y estas sin perfeccionarse , deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este Reglamento ; y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caja todos los consignados , á

fin de que conforme á sus capítulos y pertenencia de los capitales se hagan las escrituras de imposición y subrogación.

34. No podrá Escribano alguno autorizar las escrituras de redención de censos, cánones ó gravámenes que se otorguen en virtud de este Reglamento sin sujetarlas á sus prevenciones, baxo de la pena de nulidad del instrumento y privación de su oficio.

Y para que todo lo referido tenga puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la redención con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar y demas cargas que comprehende, y le guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece, y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799, en quanto á los cánones enfiteúticos, y en otras qualesquier leyes, decretos y resoluciones, que anulo y



revoco en lo que no sean conformes á lo que se dispone en el expresado Reglamento: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 17 de Abril de 1801. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se manda guardar y cumplir el Breve inserto, expedido por la santidad de Pío VII en Roma á diez de Febrero de este año, concediendo á S. M. varias gracias sobre las rentas Eclesiásticas, para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales en la forma que se expresa.*

Don Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en 16 de Marzo próximo, para que se le diese